

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2989/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2989/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Dos requerimientos respecto de un evento deportivo realizado el día 30 de agosto de 2025

Por la manifestación de incompetencia



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Incompetencia; Respuesta complementaria no válida; remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	30
5. Síntesis de agravios	31
6. Estudio de agravios	32
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	37
IV.- RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2989/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2989/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2989/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162925001179, en la que requirió lo siguiente:

Solicito copia simple de los documentos, informes, dictámenes, oficios o actas mediante los cuales se determinó que el evento deportivo celebrado el día 30 de agosto de 2025 en el Estadio Ciudad de los Deportes, correspondiente al partido de fútbol América vs. Pachuca, debía clasificarse como evento de alto riesgo. En particular, solicito que la información incluya: 1. Criterios y normatividad utilizados para la clasificación 2. Procedimiento seguido por las autoridades

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El veintidós de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin Núm. **SG/DECI/UT/1841/2025** de fecha 08 de septiembre y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se determina que los Sujeto Obligado con facultades o atribuciones para proporcionar la información de su interés, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Alcaldía Benito Juárez, todas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se le informa que su solicitud ya fue remitida a los Sujetos Obligados mencionados, con el propósito de que se atienda, por lo tanto, para que pueda dar seguimiento a su solicitud refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto:

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

Domicilio: Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Horario de Atención: De lunes a viernes 9:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 2583 6927

Correo: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Calle Ermita S/N PB, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México

Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Teléfono: 55 52 42 50 00, Ext. 7801

Correo: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Domicilio: Avenida División del Norte 1611, Primer Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez. C.P. 03310 Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Teléfono: 55 8958 4000 ext. 4055

Correo: oiipbenitojuarez@hotmail.com

...”

III. El veintitrés de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado hoy recurrido menciona en su respuesta que no cuenta con facultades y atribuciones para proporcionar la información solicitada, y orienta a presentarla a la Secretaría

de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Alcaldía Benito Juárez, todas de la Ciudad de México. Sin embargo, la Secretaría, de conformidad con la LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, se vislumbra que es competente. Artículo 6.- Los Espectáculos deportivos se clasifican en: I. De riesgo alto; II. De riesgo medio, y III. De riesgo bajo. Para aplicar la clasificación anterior se considerarán como factores: la ubicación, el aforo del Recinto Deportivo, el horario del espectáculo deportivo, las características de los deportistas y las deportistas participantes, los antecedentes en los enfrentamientos previos entre los contendientes y cualquier otro que pueda influir en el grado de riesgo. Artículo 8.- Cuando la Secretaría y Seguridad Ciudadana clasifiquen un Espectáculo Deportivo como de riesgo alto o medio, convocarán a la celebración de reuniones previas a efecto de decidir las medidas preventivas o correctivas indispensables. En cada reunión deberá participar un representante de: I. Secretaría; II. Seguridad Ciudadana; III. Alcaldía correspondiente a la ubicación del recinto deportivo; IV. El personal de seguridad acreditado o acreditada por la persona titular; V. Clubes deportivos, que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente; VI. Titular; VII. Federación o Asociación a la que se encuentren afiliados los clubes que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente, a efecto de emitir opinión al respecto. Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría: I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a las Alcaldías, en tanto que incidan en la prevención y combate a la violencia surgida en torno a los Espectáculos Deportivos; II. Definir en coordinación con Seguridad Ciudadana, las medidas que garanticen la celebración regular y pacífica de los espectáculos deportivos; III. Definir las medidas a adoptar para la venta de bebidas alcohólicas al interior del recinto deportivo, así como en sus inmediaciones; IV. Clasificar en coordinación con Seguridad Ciudadana, el nivel de riesgo del espectáculo deportivo; V. Implementar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar conjuntamente con Seguridad Ciudadana, los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de espectáculos deportivos; VI. Diseñar estrategias que contribuyan a reducir los factores que propicien la realización de actos de violencia en torno a la celebración de Espectáculos Deportivos; VII. Coordinar con Seguridad Ciudadana, así como con los Clubes Deportivos involucrados y su Federación o Asociación de Pertenencia, la prevención y combate de los actos de violencia e intolerancia cometidos en torno a la celebración de Espectáculos Deportivos, y VIII. Las demás que le confiera la Ley y otros ordenamientos aplicables. Motivo por el cual hoy se recurre.

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El siete de octubre, el Sujeto Obligado remitió de las manifestaciones de alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de veinte de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de septiembre, es decir, al día siguiente posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

No obstante, de las constancias del recurso de revisión y de la comparación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en la manifestación de alegatos se observa que por medio del oficio Núm. **SG/DECI/UT/2034/2025** de fecha 07 de octubre y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, informa lo siguiente:

“A. Respecto del agravio expresado por la persona recurrente, se identifica que la inconformidad deriva de que se le orienta hacia los Sujetos Obligados con facultades o atribuciones para proporcionar la información del interés del ciudadano, que para estos fines serían la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Alcaldía Benito Juárez.

En ese contexto, partiendo de la solicitud de origen en donde solicita copia simple de los documentos, informes, dictámenes, oficios o actas mediante los cuales se determinó que el evento deportivo celebrado el día 30 de agosto de 2025 en el Estadio Ciudad de los Deportes, correspondiente al partido de fútbol América vs. Pachuca, debía clasificarse como evento de alto riesgo, así como los criterios y normatividad utilizados para la clasificación y Procedimiento seguido por las autoridades, me permito señalar que en el marco de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México, su artículo 3° dispone que la aplicación ese ordenamiento corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a las Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones que el mismo les otorga. No obstante, si la Ley contempla a la Secretaría de Gobierno entre las autoridades con competencia entre sus disposiciones generales, en el sentido del deber ser de la norma como función positiva, esto no implica forzosamente que la dependencia posea o detente la información o documentación solicitada, toda vez que existe competencia concurrente con

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

otros Sujetos Obligados dotando de facultades diversas instancias dependiendo del caso específico que encuadre en alguno de los supuestos de la Ley en comento.

Ahora bien, si por el concepto de “facultad”, entendemos el poder o derecho para hacer alguna cosa, siendo la aptitud o legitimación que se concede a una persona física (funcionario o empleado público), para adecuar la atribución según la competencia del órgano por cuenta del cual externa su voluntad. La facultad es, pues, la posibilidad legal que posee un servidor público de realizar los actos de competencia de un ente estatal previsto en un ordenamiento. El término proviene del latín facultas-atis, que significa: capacidad, facilidad, poder; de facul y facile, que no es más que el poder o la habilidad para realizar una cosa.

No obstante, que el término “facultad” se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí facultativo. El concepto jurídico de potestad significa la aptitud de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros. Los romanos con el término facultas se referían a la capacidad de celebrar un contrato o de llevar a cabo un acto jurídico válido.

Dicho concepto jurídico indica que alguien está investido jurídicamente por una norma de derecho, para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato, otorgar un testamento, revocar un poder). El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica.

El concepto facultad jurídica presupone la investidura o el facultamiento. Cuando alguien no está facultado para celebrar un determinado acto jurídico, el acto es nulo. Cuando no se está investido de la facultad correspondiente el acto realizado no produce los efectos jurídicos deseados, esta última circunstancia distingue radicalmente la facultad del derecho subjetivo: cuando no tengo derecho a entrar en determinado lugar y entro, mi acto no es nulo, es ilícito

De lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información a la persona recurrente, se procedió a girar dos requerimientos a las áreas competentes de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable para que emitiesen un pronunciamiento respecto a la solicitud de origen, por lo que mediante los oficios SG/DECI/UT/1999/2025 y SG/DECI/UT2004/2025 se turnó la petición a la Dirección General Jurídica y de Enlace Legislativo y a la Subsecretaría de Gobierno, respectivamente.

En tal virtud, y con la finalidad de proporcionar una respuesta complementaria en el ámbito de su competencia, las Unidades Administrativas de la Secretaría de Gobierno que podrían conocer sobre la información solicitada, emitieron los oficios SG/DGJyEL/0414/2025, de fecha 03 de octubre del presente, suscrito y firmado por el Lic. Jesús Salazar Velázquez, Director

General Jurídico y de Enlace Legislativo; así como SG/SSG/SCGD/255/2025, de fecha 06 de octubre del presente, firmado por la Mtra. Martha Adriana Amaya Casio y SG/SSG/DGG/0584/2025 de fecha 03 de octubre, signado por Felipe Félix de la Cruz Menez, Encargado de Despacho de la Dirección General de Gobierno (ANEXO 3).

B. En segundo término, resulta necesario precisar que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública es necesario que exista concordancia entre el requerimiento de información que el peticionario haya formulado y la respuesta que pudiera proporcionar el Sujeto Obligado, siendo que la información solicitada consista en una expresión documental generada a partir del ejercicio de sus facultades y atribuciones, de tal forma que pueda estar en posibilidad de dar respuesta en el ámbito de su competencia, toda vez que la información obre en sus archivos físicos o electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 6°, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 17; 22; 24, fracciones I y II; 28; 208 primer párrafo; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es indispensable señalar que el derecho humano de acceso a la información pública consiste en el requerimiento de información que cada Sujeto Obligado genera, detenta o administra en el marco de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, en virtud de lo cual un Sujeto Obligado no podría emitir un pronunciamiento categórico hacia opiniones o apreciaciones subjetivas, que correspondan a una interpretación de carácter particular. Por lo tanto, se citan las siguientes disposiciones de la Ley local para mayor abundamiento:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

C. Habiendo precisado lo anterior, por cuanto hace a la solicitud, es determinante señalar que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no genera los Criterios y normatividad utilizados para la clasificación ni los Procedimientos seguidos por las autoridades, mismos que fueron requeridos en la solicitud 090162925001179, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México). No obstante, es de señalar, como se había señalado anteriormente, que la aplicación esta ley corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a las Alcaldías de la Ciudad de México. Siendo que las conductas realizadas en torno a la celebración de espectáculos deportivos se rigen por los principios de corresponsabilidad de las autoridades, personas espectadoras, titulares y participantes en la celebración armoniosa y libre de violencia de los espectáculos deportivos; promoción de la cultura de la no violencia y discriminación, la tolerancia a las formas de convivencia humana; y la prevalencia del interés público y la dignidad humana.

De ello se deriva lo dispuesto en el artículo 6°:

“...

Los Espectáculos deportivos se clasifican en:

I. De riesgo alto;

II. De riesgo medio, y

III. De riesgo bajo.

Para aplicar la clasificación anterior se considerarán como factores: la ubicación, el aforo del Recinto Deportivo, el horario del espectáculo deportivo, las características de los deportistas y las deportistas participantes, los antecedentes

en los enfrentamientos previos entre los contendientes y cualquier otro que pueda influir en el grado de riesgo...” (Sic)

En cuanto a las competencias de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con el artículo 10 de la Ley, se encuentran implementar, coordinar, controlar, supervisar, evaluar los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de espectáculos deportivos; monitorear el desarrollo de espectáculos deportivos y disolver en su caso, todo acto de violencia cometido en torno a la celebración de éstos; prevenir, en coordinación con la Secretaría, los Clubes Deportivos y la Federación o Asociación de pertenencia, los actos de violencia, discriminación e intolerancia cometidos en torno a la Celebración de Espectáculos Deportivos; definir, en coordinación con la Secretaría, las medidas que garanticen la celebración regular y pacífica de los Espectáculos Deportivos; establecer en coordinación con la Secretaría, y las Alcaldías, líneas operativas y reglas a las tareas de los involucrados en la preservación de la seguridad pública, antes, durante y después de la celebración de un espectáculo deportivo; promover en colaboración con los Clubes deportivos y la Federación o Asociación de pertenencia, acciones de prevención para garantizar el orden público, la seguridad e integridad física de personas espectadoras y participantes; promover en coordinación con la Secretaría, las personas titulares, demás dependencias competentes, y con la Federación o Asociaciones a las que pertenezcan los clubes deportivos involucrados, campañas de educación y cultura cívica en torno a la celebración de los espectáculos deportivos; promover la adopción del “juego limpio” en los espectáculos deportivos; elaborar reportes sobre los actos de violencia cometidos en torno a la celebración de espectáculos deportivos; proponer a la Secretaría, las medidas a adoptar para la venta de bebidas alcohólicas al interior de los establecimientos deportivos así como en sus inmediaciones; establecer los puntos en los que se someterán a revisión las personas espectadoras previamente al ingreso del recinto deportivo; determinar en coordinación con la Secretaría, los tiempos y rutas por los que los grupos de animación, deberán ingresar y salir del recinto deportivo; formar un grupo especializado de reacción para prevenir y controlar conatos de violencia en espectáculos deportivos; remitir a las autoridades competentes, a las personas que sean sorprendidas en flagrancia o hayan sido denunciadas por la comisión de delitos o faltas administrativas; establecer previamente a la celebración del Espectáculo Deportivo, y hasta el término del mismo, operativos de vigilancia tanto en las inmediaciones del recinto deportivo, como en los puntos de concentración para la entrega de boletos de los Grupos de Animación, así como en las rutas tomadas por éstos para desplazarse al recinto deportivo o a cualquier otro punto de la ciudad elegido para realizar manifestaciones públicas de apoyo; clasificar en coordinación con la Secretaría, el nivel de riesgo del espectáculo deportivo, y las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

En este tenor, a las Alcaldías les corresponde: colaborar con la Secretaría y Seguridad Ciudadana, en los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de

Espectáculos Deportivos; aplicar en coordinación con la Secretaría y Seguridad Ciudadana, las medidas de seguridad a que se refiere la presente Ley; así como aplicar en términos de su competencia, las sanciones previstas en la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

Asimismo, el evento referido a su vez es un espectáculo público, del que se presume congregaría a más de 2500 personas, por lo cual en términos de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México, son atribuciones de las Alcaldías: expedir y revocar de oficio los Permisos y Autorizaciones para la celebración de Espectáculos públicos; autorizar los horarios y sus cambios, para la celebración de Espectáculos públicos; registrar los Avisos a que se refiere esta Ley y la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en la parte conducente; instruir a los verificadores facultados de vigilar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y sus Reglamentos vigentes en la Ciudad de México; aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley; aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias; notificar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil sobre la realización de un espectáculo público con aforo mayor a diez mil personas, y las demás que le señale la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En tal virtud, es necesario señalar algunas de las disposiciones de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México en este contexto:

CAPÍTULO III

De los Espectáculos Públicos en General

Artículo 12.- Son obligaciones de los titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

I.- Previo a la celebración de cualquier Espectáculo público, obtener el permiso de la Alcaldía o presentar el aviso de su realización, según sea el caso;

II. Vigilar que el Espectáculo público se desarrolle de conformidad con el aviso presentado o el permiso otorgado;

III. Tener a la vista durante la celebración del Espectáculo público, el aviso presentado o el permiso que la Alcaldía haya expedido;

IV. En los casos de presentación de avisos, remitir a la Alcaldía con cinco días hábiles de anticipación, el programa del Espectáculo público que pretendan presentar, indicando los participantes, fechas y horarios en que se pretenda llevar a cabo;

V. Notificar a la Alcaldía y al público con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del espectáculo público que presenten, por los mismos medios que hayan utilizado para su notificación y difusión;

VI. Respetar los horarios autorizados por la Alcaldía para la presentación del Espectáculo público de que se trate;

VII. Cuando se requiera, contar con la autorización de la Alcaldía correspondiente para expendir bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, en los términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México;

VIII. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los Participantes y Espectadores, durante la realización del Espectáculo público a celebrar;

IX. Establecer en el lugar donde se celebre el Espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;

X. Presentar el Espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;

XI. Evitar que en la presentación de los Espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos, cuidando especialmente que no exista contacto físico entre el público asistente y participantes durante la celebración del Espectáculo;

XI Bis. Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales.

XII. Proporcionar a los participantes en el Espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;

XIII. Devolver dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando de conformidad con las disposiciones específicas de la Ley o de los Reglamentos correspondientes, resulte procedente ante la suspensión o cancelación de un Espectáculo público por causas imputables al Titular;

XIV. Prohibir durante la celebración del Espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

XV. Dar aviso a las autoridades competentes, cuando detecten la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior;

XVI. Vigilar que durante la celebración del Espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del Establecimiento mercantil o del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;

XVII. Contar con el Programa Especial de Protección Civil a que alude la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su Reglamento, cuando éste se requiera para la celebración del espectáculo público de que se trate;

XVII Bis. Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada espectáculo público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de menor riesgo y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia o desastre.

Se deberán tomar las medidas específicas que establece la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad México, tratándose de personas con discapacidad y personas adultas mayores.

XVIII. Cumplir con los requerimientos y obligaciones que señalen los Reglamentos correspondientes para el Espectáculo público de que se trate;

XIX. Prohibir que los Participantes ejecuten o hagan ejecutar por otras exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal, en los términos de la legislación penal aplicable.

XX. Cuando se detecte la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior, se deberá dar aviso a las autoridades competentes;

XXI. Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado y médico con cédula profesional vigente para la atención de los participantes y espectadores, durante la celebración de los espectáculos públicos;

XXII. Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;

XXIII. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del espectáculo público de que se trate. Frente a los casos de incumplimiento la Alcaldía retirará los que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;

XXIV. Permitir la entrada al Espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los Espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;

XXV. Poner a disposición de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente, y

XXVI. Las demás que se establezcan en la Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO

I Disposiciones Generales

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en la Ciudad de México, se clasifican en los siguientes tipos:

I. Espectáculos deportivos;

II. Espectáculos taurinos;

III. Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;

IV. Espectáculos tradicionales, y

V. Espectáculo Circense y

VI. Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.

Su celebración se sujetará a lo ordenado por la Ley, los reglamentos específicos que se deriven de ésta para cada tipo de Espectáculo público y las demás disposiciones que resulten aplicables.

...

Artículo 14.- Cuando la Administración deba realizar gastos de ejecución que tengan por objeto mantener el orden y la seguridad durante la celebración de un Espectáculo público, por carecer los Titulares de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los Participantes y Espectadores, dichos gastos deberán ser cubiertos por los Titulares correspondientes.

...

Artículo 18.- Cuando un Espectáculo público que haya sido notificado a la Alcaldía o cuente con permiso para su realización sea suspendido una vez iniciado por poner en peligro la seguridad u orden públicos o la integridad y salud de los Espectadores, la Delegación resolverá dentro de las siguientes 48 horas lo conducente respecto de la devolución del importe de los boletos de acceso.

La Alcaldía podrá ordenar, en los casos en que sea factible, la devolución al público que lo solicite, de los importes que hayan pagado por el acceso.

CAPÍTULO II

De los Avisos

Artículo 19.- La realización de Espectáculos públicos en la Ciudad de México sólo requerirá de presentación de un aviso a la Alcaldía que corresponda, cuando se celebre en el interior de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, en los términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en cuyo caso se deberá sujetar a lo previsto en el artículo siguiente.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DIFERENTES

TIPOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

De los Espectáculos Deportivos

Artículo 38.- Independientemente de las demás que les resulten aplicables, los Espectáculos deportivos deberán observar las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 39.- La Alcaldía deberá designar a una persona que funja como inspector y que esté presente durante la celebración de cualquier Espectáculo deportivo, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40.- El inspector vigilará que los Espectadores no alteren el orden público, crucen apuestas, agredan o insulten a los deportistas, comisionados u oficiales, solicitando, si para ello fuere necesario, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente a quien infrinja esta disposición.

Asimismo, cuidará que los elementos de la policía mantengan la seguridad y el orden durante el desarrollo del Espectáculo.

Artículo 41.- En los Espectáculos deportivos en que participen equipos profesionales de tres jugadores o más y, que intervengan permanentemente en

competencias en la Ciudad de México, actuarán el número de jugadores extranjeros que señale el Reglamento de cada asociación deportiva.

La Comisión del Espectáculo deportivo de que se trate nombrará a un comisionado que vigilará el cumplimiento del reglamento correspondiente.

...

CAPÍTULO V De los Espectáculos Masivos

Artículo 57.- Independientemente de las demás que les resulten aplicables, en lo relativo a la celebración de Espectáculos masivos se deberá observar lo dispuesto por el presente Capítulo.

Artículo 58.- La celebración de Espectáculos masivos se sujetará a lo dispuesto por la Ley para el tipo de Espectáculo público de que se trate, en lo que les resulte aplicable de acuerdo con su contenido y naturaleza.

Asimismo, se deberá cumplir con lo ordenado por el Reglamento de la materia que corresponda al tipo de Espectáculo público de que se trate.

Artículo 59.- Los Espectáculos masivos que se celebren en establecimientos mercantiles contruidos exprofeso para esos efectos no requerirán de autorización especial alguna, ni serán sujetos de requisitos extraordinarios a los señalados, siempre y cuando la naturaleza y contenido del evento sea congruente con la construcción, equipamiento, disposición y distribución del local en el que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 60.- Cuando la naturaleza y contenido del Espectáculo público que se pretenda celebrar sea diferente a los supuestos para los que se hubiera construido el local en el que se desarrollará, los Titulares estarán obligados adicionalmente a acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo siguiente:

I. Que cumplen con las disposiciones del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias, que resulten aplicables con motivo de la colocación de gradas, templete, estructuras, mamparas y demás instalaciones cuyo montaje se requiera para el desarrollo del Espectáculo público;

II. Que se cumple con las disposiciones específicas que ordena para los Espectáculos masivos la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil,

la Ley de Establecimientos Mercantiles y sus respectivos Reglamentos vigentes en la Ciudad de México;

III. Las medidas especiales de seguridad y logística que se instrumentarán para mitigar los efectos de su celebración, y

IV. Haber obtenido autorización de la Alcaldía para el aforo que se pretenda.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento el Acuerdo 35/2018 por el que se Expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en los Espectáculos Deportivos, “Estadio Seguro”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2018 (ANEXO 4):

“... Tercero. Para la implementación de acciones para brindar seguridad al interior y exterior de los Estadios, se deberán aplicar los principios siguientes:

a) Corresponsabilidad entre las autoridades involucradas

b) Garantizar la seguridad de los espectadores y participantes en la celebración del espectáculo deportivo;

c) Respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias; y

d) Deberá de prevalecer el interés público.

Cuarto. Para el diseño de planes y estrategias operativas, que se deberán aplicar conforme a lo dispuesto en el Capítulo II denominado Orden General de Operaciones del presente Protocolo, se deberá tomar en consideración la clasificación del espectáculo deportivo, conforme a la normatividad vigente y respetando los derechos humanos, así como estricto apego a las disposiciones en materia del uso de la fuerza pública.

Quinto. Para llevar a cabo el plan y la estrategia operativa, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo III denominado Acciones Previas a la Realización del Espectáculo Deportivo, con el objeto de garantizar la llegada de los participantes y espectadores al recinto, así como para prevenir las infracciones y/o la comisión de un hecho delictivo.

Sexto. Para efectuar el plan y la estrategia operativa a la llegada de los participantes y espectadores al recinto, se deberá aplicar lo dispuesto por el Capítulo IV, denominado Acciones durante el Espectáculo Deportivo, con la finalidad preservar la libertad y la paz pública.

Séptimo. Una vez concluido el espectáculo, con la intención de mantener el orden en el entorno del estadio durante la salida de los asistentes, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo V, denominado Acciones al finalizar el espectáculo deportivo, para efecto de restablecer el orden.

Octavo. La Jefatura del Estado Mayor Policial, así como las Subsecretarías de Operación Policial Zona Norte y Zona Sur, y de Control de Tránsito, establecerán los mecanismos para la verificación del cumplimiento del Presente Acuerdo con la participación que corresponda a la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección General de Asuntos Internos...”.

Y finalmente, al estar involucrados particulares en calidad de personas físicas o morales, bajo la figura de Titulares, Clubes y/o Federación (es), se otorga para mayor abundamiento EL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL “ESTADIO SEGURO” coordinado por las autoridades de Seguridad Pública y Protección Civil, Directores de Seguridad de los Estadios, Seguridad Privada y la LIGA MX / EXPANSIÓN MX y LIGA MX FEMENIL, para los partidos de fútbol profesional que se celebren en el territorio nacional (ANEXO 5). Del cual se extrae lo concerniente al Capítulo III:

“CAPÍTULO III

Coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública y Protección Civil

1. La LIGA MX / EXPANSIÓN MX y LIGA MX FEMENIL promoverá en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública y Protección Civil el diseño de los planes, procedimientos sistemáticos de operación y estrategias operativas a seguir, que propicien las condiciones adecuadas para la celebración de un partido de futbol antes, durante y después de la celebración de este.

2. En la elaboración del Orden General de Operaciones, se establecerá la coordinación que corresponda, tanto para la operatividad como para la captación de información, tomando en consideración a las distintas autoridades que tengan participación directa o indirecta antes, durante o después del partido, además de los Clubes Deportivos involucrados y la LIGA MX / EXPANSIÓN MX y LIGA MX FEMENIL.

3. En la elaboración del Orden General de Operaciones, también se tomará en consideración los apoyos necesarios a petición expresa del organizador del partido de fútbol y los aficionados.

4. Con el objeto de diseñar los planes, procedimientos sistemáticos de operación y estrategias, se llevarán a cabo reuniones interinstitucionales presididas por las autoridades locales en cuyo ámbito de jurisdicción territorial se desarrollará el encuentro de fútbol, que permitan identificar el tipo de partido de fútbol, para ello estos se clasificarán en:

- a. Riesgo Alto
- b. Riesgo Medio
- c. Riesgo Bajo

Para determinar el tipo de riesgo se considerarán los siguientes factores:

- a. Ubicación geográfica del recinto;
- b. Infraestructura con la que cuenta;
- c. Número máximo autorizado de ingreso de aficionados;
- d. Horario del partido de fútbol;
- e. Características de los participantes y asistentes,
- f. Antecedente histórico de incidentes previos.

Teniendo en consideración los siguientes puntos a observar por parte del club organizador para la implementación de un partido de fútbol:

- Gestión de la seguridad.
- Cuerpo auxiliar de seguridad.
- Aforo de seguridad de un Estadio.
- Medidas técnicas y estructurales.
- Control de multitudes.
- Servicios de emergencia.
- Revisión externa e interna del Estadio, para identificar objetos extraños
- Otras medidas

Así como los lineamientos marcados en el Reglamento de Seguridad para Partidos Oficiales de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C. el cual contempla en su Capítulo II DE LA ORGANIZACIÓN y Capítulo V SEGURIDAD AL INTERIOR DE LOS ESTADIOS.

5. La LIGA MX / EXPANSIÓN MX, en coordinación con los Clubes, elaborará un catálogo de clasificación de partidos de alto riesgo, de conformidad con el nivel de asistencia esperado y características propias y específicas del encuentro (antecedentes de rivalidad, etc.), con el propósito de que los dispositivos de protección civil y seguridad sean aplicados proporcionalmente al nivel de riesgo de cada partido

Esta clasificación también atenderá aspectos tales como: la rivalidad de los Clubes participantes, posiciones en la tabla, lo representativo del encuentro (fase final o descenso), el historial del comportamiento de los Grupos de Animación dentro y fuera de una plaza y el número de sus integrantes.

6. En caso necesario, las Directivas de los Clubes, se reunirán previamente en las oficinas de la LIGA MX / EXPANSIÓN MX para tratar aspectos especiales y particularidades de cada partido, según corresponda y darán una conferencia de prensa en forma conjunta, informando lo necesario a los aficionados y asistentes.

7. En todos los partidos se deberán tomar, cuando menos, las siguientes medidas de seguridad:

- Refuerzo masivo del servicio de seguridad, particularmente en las entradas y salidas de la tribuna, en la zona interior alrededor del terreno de juego y entre grupos de aficionados.
- Protección para mantener libres las escaleras y los accesos de entrada a la tribuna.
- Vigilancia del Estadio, iniciando al menos 5 horas antes del partido.
- Informar oportunamente a los espectadores en el momento en que se agoten las entradas.
- Acompañamiento de los aficionados visitantes por agentes de seguridad desde algún lugar cercano al Estadio y/o desde su ingreso a la ciudad sede del partido de fútbol.
- Estrechar la comunicación entre Clubes para prever la llegada de aficionados visitantes, el número de personas que viajan, la venta y compra de boletos, medios de transporte, hora de llegada y de ser posible el nombre de los Directivos y sus teléfonos móviles para establecer los operativos necesarios a su arribo al Estadio con mayor seguridad.

➤ *Informar con la debida anticipación, vía el sonido local y pantallas sobre las medidas de seguridad implementadas para el desalojo de los aficionados y grupo de animación.*

8. *Una vez identificado el nivel de riesgo en las consideraciones previas, se establecerán las líneas de acción y decisión que consisten en utilizar las técnicas y tácticas policiales y de protección civil, es decir, los dispositivos de vigilancia, seguridad, regulación del tránsito vehicular, el control de estacionamiento en las vías de acceso e inmediaciones del Estadio; todo lo anterior, para dar cumplimiento a la misión relativa a propiciar las condiciones adecuadas para que con motivo del desarrollo del partido de fútbol se dé prioridad a la integridad física y patrimonial de los participantes y espectadores del encuentro de fútbol.*

9. *Asimismo, se determinará el número de personal operativo para cada unidad de policía; asignando el equipamiento necesario de acuerdo a sus funciones, tomando en consideración para su realización la normatividad local aplicable en cuanto al uso de la fuerza se refiere.*

10. *El Orden General de Operaciones, debe contemplar un esquema de maniobra, implementado por las autoridades Policiales y de Protección Civil de los 3 niveles de gobierno participantes; así mismo, organizará, coordinará y supervisará todas las acciones policiales, manteniendo una estrecha comunicación con los Organizadores del partido de fútbol, a fin de que las actividades se desarrollen conforme a la naturaleza del espectáculo.*

11. *De acuerdo con la clasificación del tipo de partido de fútbol, se establecerá el Centro de Mando móvil y/o fijo, identificando las zonas de seguridad, puntos estratégicos en los que se ubicarán equipos de trabajo, considerando las vialidades, zonas e inmuebles vulnerables y que puedan significar un riesgo para los participantes y asistentes, así como para las acciones establecidas en el Orden General de Operaciones, lo anterior con el fin de atender de manera oportuna cualquier eventualidad". (Sic)*

De lo anterior, se observa que la fundamentación que corresponde a la potestad de los Sujetos Obligados competentes para conocer sobre la información requerida y que pueden poseer la documentación solicitada son la Alcaldía Benito Juárez, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; en el entendido de que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es un órgano concentrador de información de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública.

D. Con relación a lo expresado en los numerales previos y de conformidad con los artículos 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al medio de impugnación que nos ocupa, se solicita lo siguiente a Usted, en su calidad de Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. Tenga por presentados en tiempo y forma los Alegatos de ley, respecto del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2989/2025, en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de ley, se solicita respetuosamente a las personas Comisionadas del Instituto emitir la Resolución correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa, con base en los argumentos esgrimidos, así como lo manifestado en el contenido de los anexos, los cuales se vierten y refieren en el presente documento; y no habiendo existido vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni advirtiéndose menoscabado al principio de máxima publicidad contemplado en la normatividad aplicable al derecho de acceso a la información pública.

TERCERO. Asimismo, se solicita que se tenga como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la cuenta de correo electrónico sub_utsecgob@cdmx.gob.mx, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que adicionalmente a las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en este procedimiento que se practiquen a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita igualmente dichas actuaciones sean remitidas a la cuenta de correo electrónico señalado en este párrafo...“(Sic)

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública
- El oficio Núm. SG/DECI/UT/1841/2025 de fecha 08 de septiembre, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente.
- El oficio Núm. SG/DGJyEL/0414/2025 de fecha 3 de octubre y firmado por el Director General Jurídico y Enlace Legislativo.

- El oficio Núm. SG/DECI/UT/1999/2025 de fecha 01 de octubre, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.
- El oficio Núm. SG/SSG/SCGD/255/2025 de fecha 06 de octubre y firmado por la Subdirectora de Control de Gestión Documental en la Subsecretaría de Gobierno.
- El oficio Núm. SG/SSG/DGG/0584/2025 de fecha 03 de octubre y firmado por el encargado del despacho de la Dirección General de Gobierno.
- El oficio Núm. SG/DECI/UT/2004/2025 de fecha 01 de octubre y firmado por el subdirector de la Unidad de Transparencia.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 24 de julio de 2028, mediante la cual se publicó el Acuerdo 35/2018 por el que se Expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en los Espectáculos Deportivos, “Estadio Seguro”
- El Protocolo Interinstitucional de Seguridad “Estadio Seguro”

En el presente caso, la persona recurrente solicitó respecto de un evento deportivo realizado el día 30 de agosto de 2025, copia de los documentos, informes, dictámenes, oficios o actas, en particular:

1. Criterios y normatividad utilizados para la clasificación como evento de alto riesgo.
2. Procedimiento seguido por las autoridades.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, indicando la competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Alcaldía Benito Juárez, para lo cual proporcionó la información de contacto de dichos Sujetos Obligados, asimismo, remitió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud a dichos sujetos obligados, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Plataforma Nacional de Transparencia



09/09/2025 14:48:37 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

9bf3556f30b644124f618a416b9f9be2

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090162925001179

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, CMX - Secretaría de Seguridad Ciudadana, CMX - Alcaldía Benito Juárez

Fecha de remisión

09/09/2025 14:48:37 PM

Solicito copia simple de los documentos, informes, dictámenes, oficios o actas mediante los cuales se determinó que el evento deportivo celebrado el día 30 de agosto de 2025 en el Estadio Ciudad de los Deportes, correspondiente al partido de fútbol América vs. Pachuca, debía clasificarse como evento de alto riesgo.

En particular, solicito que la información incluya:

Información solicitada

1. Criterios y normatividad utilizados para la clasificación
2. Procedimiento seguido por las autoridades

Información adicional

Archivo adjunto

1179.pdf

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual se inconformó contra la manifestación de incompetencia.

Sobre la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado remitió, referente al primer requerimiento, la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 24 de julio de 2028, mediante la cual se publicó el Acuerdo 35/2018 por el que se Expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en los Espectáculos Deportivos, “Estadio Seguro”, así como el Protocolo Interinstitucional de Seguridad “Estadio Seguro”.

Respecto a dicha información conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...”

Por lo que, derivado del análisis de la manifestación de alegatos emitida por el Sujeto

Obligado, se concluye que refiere de información complementaria a la respuesta original proporcionada a la solicitud, misma que refiere a los criterios y normatividad utilizados para la clasificación como evento de alto riesgo de dicho evento deportivo, no obstante, **se observa que el Sujeto Obligado no remitió dicha información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.**

Respecto al segundo requerimiento, se localizó en la página oficial de la Alcaldía Benito Juárez la nota “Partido de futbol entre los clubes América y Pachuca se jugará a puerta cerrada Alcaldía Benito Juárez” de fecha 29 de agosto, donde refiere que fue la Alcaldía Benito Juárez la instancia que determinó que el evento deportivo de fecha 30 de agosto se jugaría a puerta cerrada, cuestión que será analizada en el numeral VI del presente resolutivo.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no colma todos los elementos referidos por el Criterio antes señalado **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, respecto de un evento deportivo realizado el día 30 de agosto de 2025, se solicitó copia de los documentos, informes, dictámenes, oficios o actas, en particular:

1. Criterios y normatividad utilizados para la clasificación como evento de alto riesgo.
2. Procedimiento seguido por las autoridades.

b) Respuesta: En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, indicando la competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil , la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Alcaldía Benito

Juárez, para lo cual proporcionó la información de contacto de dichos Sujetos Obligados, asimismo, remitió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud a dichos sujetos obligados, tal como se indicó anteriormente.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo del agravio manifestado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“El sujeto obligado hoy recurrido menciona en su respuesta que no cuenta con facultades y atribuciones para proporcionar la información solicitada, y orienta a presentarla a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Alcaldía Benito Juárez, todas de la Ciudad de México. Sin embargo, la Secretaría, de conformidad con la LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, se vislumbra que es competente. Artículo 6.- Los Espectáculos deportivos se clasifican en: I. De riesgo alto; II. De riesgo medio, y III. De riesgo bajo. Para aplicar la clasificación anterior se considerarán como factores: la ubicación, el aforo del Recinto Deportivo, el horario del espectáculo deportivo, las características de los deportistas y las deportistas participantes, los antecedentes en los enfrentamientos previos entre los contendientes y cualquier otro que pueda influir en el grado de riesgo. Artículo 8.- Cuando la Secretaría y Seguridad Ciudadana clasifiquen un Espectáculo Deportivo como de riesgo alto o medio, convocarán a la celebración de reuniones previas a efecto de decidir las medidas preventivas o correctivas indispensables. En cada reunión deberá participar un representante de: I. Secretaría; II. Seguridad Ciudadana; III. Alcaldía correspondiente a la ubicación del recinto deportivo; IV. El personal de seguridad acreditado o acreditada por la persona titular; V. Clubes deportivos, que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente; VI. Titular; VII. Federación o Asociación a la que se encuentren afiliados los clubes que habrán de competir en el Espectáculo Deportivo correspondiente, a efecto de emitir opinión al respecto. Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría: I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a las Alcaldías, en tanto que incidan en la prevención y combate a la violencia surgida en torno a los Espectáculos Deportivos; II. Definir en coordinación con Seguridad Ciudadana, las medidas que garanticen la celebración regular y pacífica de los espectáculos deportivos; III. Definir las medidas a adoptar para la venta de bebidas alcohólicas al interior del

recinto deportivo, así como en sus inmediaciones; IV. Clasificar en coordinación con Seguridad Ciudadana, el nivel de riesgo del espectáculo deportivo; V. Implementar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar conjuntamente con Seguridad Ciudadana, los operativos de seguridad que se realicen con motivo de la celebración de espectáculos deportivos; VI. Diseñar estrategias que contribuyan a reducir los factores que propicien la realización de actos de violencia en torno a la celebración de Espectáculos Deportivos; VII. Coordinar con Seguridad Ciudadana, así como con los Clubes Deportivos involucrados y su Federación o Asociación de Pertenencia, la prevención y combate de los actos de violencia e intolerancia cometidos en torno a la celebración de Espectáculos Deportivos, y VIII. Las demás que le confiera la Ley y otros ordenamientos aplicables. Motivo por el cual hoy se recurre.

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar la competencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 200, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, respecto de un evento deportivo realizado el día 30 de agosto de 2025 se solicitó copia de los documentos, informes, dictámenes, oficios o actas, en particular:

1. Criterios y normatividad utilizados para la clasificación como evento de alto riesgo.
2. Procedimiento seguido por las autoridades.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la información solicitada, indicando la competencia de la secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Alcaldía Benito Juárez, para lo cual proporcionó la información de contacto de dichos Sujetos Obligados, asimismo, remitió

por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud a dichos sujetos obligados, tal como se indicó anteriormente.

De acuerdo con en agravio manifestado en el al medio de impugnación, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado.

En este sentido, la Ley para Prevenir la violencia en los espéctalos Deportivos en el Distrito Federal, refiero que en su artículo 6° que los Espectáculos deportivos se clasifican en: de riesgo alto, de riesgo medio, y de riesgo bajo, siendo que para aplicar la clasificación anterior se consideraran como factores: la ubicación, el aforo del Recinto Deportivo, el horario del espectáculo deportivo, las características de los deportistas participantes, los antecedentes en los enfrentamientos previos entre los contendientes y cualquier otro que pueda influir en el grado de riesgo.

Asimismo, el artículo 8 de dicha normatividad indica que cuando la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, clasifiquen un Espectáculo Deportivo como de riesgo alto o medio, convocará a la celebración de reuniones previas a efecto de decidir las medidas preventivas o correctivas indispensables, en dicha reunión deberán participar un representante de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Alcaldía correspondiente a la ubicación del recinto deportivo, del personal de seguridad acreditado por el Titular, los clubes deportivos, el titular, y la Federación o Asociación de los Clubes.

En este sentido, sobre el primer requerimiento, el Sujeto Obligado en la manifestación de alegatos remitió copia de las documentales siguientes:

- Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 24 de julio de 2028, mediante la cual se publicó el Acuerdo 35/2018 por el que se Expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en los Espectáculos Deportivos, “Estadio Seguro”

- El Protocolo Interinstitucional de Seguridad “Estadio Seguro”

No obstante, como se determinó anteriormente, dicha información si bien atiende al primer requerimiento, no fue proporcionada a la persona recurrente, por lo que se considera que, para la adecuada atención de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá remitir dicho documental a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Respecto del segundo requerimiento, relativo al procedimiento seguido por las autoridades, se localizó en la página oficial de la Alcaldía Benito Juárez la nota “Partido de futbol entre los clubes América y Pachuca se jugará a puerta cerrada Alcaldía Benito Juárez” (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) de fecha 29 de agosto, donde refiere que fue la Alcaldía Benito Juárez la instancia que determinó que el evento deportivo de fecha 30 de agosto se jugaría a puerta cerrada, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Partido de futbol entre los clubes América y Pachuca se jugará a puerta cerrada Alcaldía Benito Juárez

Ago 29, 2025



La alcaldía Benito Juárez informa que el partido entre los equipos América y Pachuca de la Liga MX, programado para este sábado 30 de agosto a las 21:00 horas en el Estadio Ciudad de los Deportes, deberá realizarse a puerta cerrada.

Lo anterior, debido a que personal de seguridad del Club América se extralimitó en sus facultades al cerrar la calle de Indiana, colonia Ciudad de los Deportes, afectando a los residentes de las inmediaciones del estadio y, en especial, a una vecina a la que le impidieron el paso cuando requería de una atención médica.

Personal policiaco intervino para auxiliar y se vio obligado a liberar la vialidad, conforme lo establece el "Operativo Ladrillera", que determina claramente los cierres y aperturas de vialidades con base en los aforos al estadio.

En tanto el Club América no demuestre que su personal o la empresa que presta los servicios de seguridad, están debidamente capacitados y acreditados, no se podrán realizar los eventos a puerta abierta.

La alcaldía Benito Juárez antepone en cualquier evento público el orden y la seguridad en favor de nuestros vecinos y visitantes, ese es nuestro centro de actuar como gobierno y nada ni nadie puede violentar dichos preceptos.

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado que resulta competente es la Alcaldía Benito Juárez, por lo que resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte

solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido, se observa que el Sujeto Obligado remitió la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Alcaldía Benito Juárez, y proporcionó la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **PARCIALEMENTE FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá remitir la documental proporcionada por el Sujeto Obligado en la manifestación de alegatos a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna

u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.